

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00010-00 (Dg)**

Subsanada en debida forma la anterior demanda en los términos solicitados y como quiera que la misma satisface a cabalidad los requisitos de ley, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA DE DIVISIÓN AD VALOREM DE INMUEBLE** instaurada por **JORGE LUÍS JIMÉNEZ CHACÓN** en contra de **JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CHACÓN**.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el inciso 1° del artículo 409 del C.G. del P.

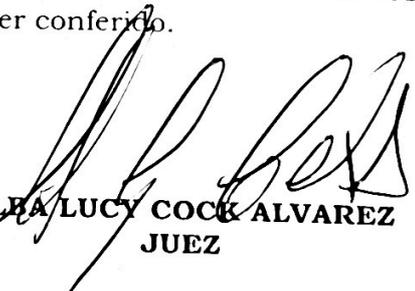
Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Tramítese esta demanda de acuerdo con lo dispuesto en el Título III del Capítulo III Libro 3° del Código General del Proceso.

Inscribese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y de Transito correspondiente, conforme a lo normado en el artículo 592 *ibidem*. Oficiese.

Se reconoce personería para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO GACHA RAMIREZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

PRUEBA EXTRAPROCESAL - SOLICITUD EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS  
N° 110013103-021-2023-00013-00 (Dg)

Subsanada la solicitud en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 186 del C.G.P.,

**DISPONE:**

ADMITIR la presente PRUEBA EXTRAPROCESAL DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS incoada por **ACOSTA LOZANO Y CIA S. EN C.** y como parte solicitada **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

En consecuencia, señálese la hora de las 2:30pm del día NUEVE (9) del mes AGOSTO del año 2023, para llevar a cabo la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, en los términos del art. 184 del C. G. del P. respecto a los señalados en el escrito de subsanación de la demanda (0009).

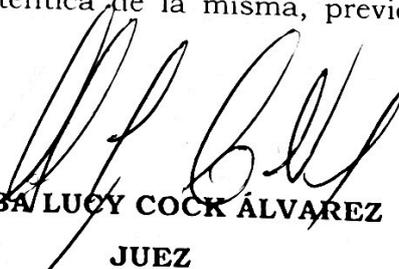
Notifíquese de conformidad a lo reglado en los Arts. 183, 189 y 200 *ejusdem* en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte solicitante deberá notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el objeto de la presente prueba extraprocésal, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, previo el pago de las expensas (art. 114 *ibidem*).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00050-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JAIME DE JESÚS DAVID DAVID, identificado con C.C. N° 70.431.244, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**ANTECEDENTES**

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano JAIME DE JESÚS DAVID DAVID, identificado con C.C. N° 70.431.244, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sublite* va dirigida en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL entidades del orden nacional y de derecho público, e INNPULSA COLOMBIA.

Se vinculó oficiosamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a las entidades accionadas que procedan a dar una respuesta, clara y de fondo a sus derechos de petición incoados y en los que solicitó *“se me dé información de cuándo se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011; se me informe si hace falta algún documento para la entrega del proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios; en caso de no adjudicar ese proyecto en dinero se me otorgue en especie”* (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

- a) Que es víctima de desplazamiento forzado y ostenta esa calidad.
- b) Por su difícil situación económica solicitó el proyecto productivo –Generación de Ingresos “MI NEGOCIO”.
- c) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no le han informado si le hace falta algún documento para acceder a dicho programa.
- d) Ya realizó el PAARI ante la UARIV.
- e) Es cabeza de familia.

## 5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 7 de febrero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción por conducto de mensaje de datos remitidos desde el correo institucional del juzgado a las direcciones electrónicas informadas para el efecto.

El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por medio de su apoderado indicó que *"Es preciso indicar desde ya que el derecho de petición fue respondido a la Accionante por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante oficio con Radicado. 2- 2023-000918 y Radicado No. 2-2023-000926 2023-01-17, el respectivo traslado a INNPULSA y respuesta al usuario. Para lo pertinente se anexa copia del correo. Señor Juez Constitucional, de manera respetuosa manifestamos que de cada uno de los hechos puestos de presente por parte de la accionante hacen referencia a situaciones completamente ajenas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en ninguno de ellos indica que se haya trasgredido algún derecho fundamental por parte de esta entidad a la accionante. Lo que desde ya podemos dejar absolutamente claro, es que de parte de este Ministerio no se ha trasgredido algún derecho fundamental o alguna garantía que haga necesaria la intervención del Juez constitucional para lograr su protección por lo que se solicita con las pruebas anexas al presente escrito de contestación declarar como hecho superado, puesto en lo que respecta al Ministerio dio cumplimiento dando respuesta de manera clara y de fondo dentro de las competencias del Ministerio. INNPULSA COLOMBIA es un fideicomiso con recursos públicos y régimen administrativo de carácter privado, creado por la unión del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ley 590 de 2000) y de la Unidad de Desarrollo Empresarial (Ley 1450 de 2011) en la Ley 1753 de 2015 -Artículo 13 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, fideicomiso que promueve el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Se constituyó mediante la celebración de un Contrato de Fiducia Mercantil entre la Nación, representada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. Fiducoldex filial de Bancoldex. Así mismo, la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. -FIDUCOLDEX con Nit. 830.054.060-5, sociedad de servicios financieros de economía mixta indirecta, constituida mediante Escritura Pública No. 1497 del 31 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) de Cartagena (Bolívar), autorizada para funcionar mediante la Resolución número 4.535 de noviembre 3 de 1.992 expedida por la hoy Superintendencia Financiera de Colombia. La Sociedad Fiduciaria actúa como vocera del Patrimonio Autónomo UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL, en adelante INNPULSA COLOMBIA"* (sic).

La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, sociedad de servicios financieros, quien actúa a su vez como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA por conducto de su representante legal para efectos judiciales y administrativos expuso que no le constan los hechos de la acción tuitiva y sin perjuicio de ello, adujo que *"es un fideicomiso creado por Ley, cuya misión tiene como objetivo promover el emprendimiento, la innovación y el fortalecimiento empresarial como instrumentos para el desarrollo económico y social, la competitividad y la generación de un alto impacto en términos de crecimiento, prosperidad y empleo de calidad. Para cumplir con este objetivo, el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA*

COLOMBIA, materializa y opera diferentes programas, alianzas y convocatorias de recursos financieros y no financieros (no reembolsables), los cuales han sido diseñados y dirigidos a diferentes tipos de empresas, sectores e instituciones regionales y nacionales. El PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA trabaja para forjar las empresas del futuro, que son fuente de riqueza y prosperidad para toda Colombia: innovadoras, productivas que crecen para aportar al crecimiento económico del país, acompañamos a empresarios y emprendedores en su aventura para que alcancen su máximo potencial y sean los protagonistas del crecimiento económico, sin importar su tamaño o tipo de negocio. Así las cosas, es de indicar que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, adelanta diferentes programas financieros y no financieros para lograr el cumplimiento de su misión, así las cosas, consideramos relevante mencionar que para ser beneficiarios de ellos, se debe atender lo dispuesto en cada una de las convocatorias que se adelantan, publicadas en la sección 'Oferta' de nuestra página web <http://www.innpulsacolombia.com/convocatorias>, es así que, en cada convocatoria se encontrara información sobre el objeto de la misma, para qué fue creada, a quien está dirigida, qué ofrece, sus beneficios, recursos disponibles, los requisitos y los documentos que requiere leer y ser diligenciados para la presentación de la propuesta. Bajo este orden de ideas, todos los aspirantes a participar de los diferentes instrumentos con los que cuenta el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, deben surtir el proceso de postulación y cumplir con los requisitos establecidos en los términos de cada convocatoria, para efectos de poder acceder a los recursos de cofinanciación mencionados, ya que los mismos, no son entregados de manera directa" (sic), significando con ello que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que resulta importante precisar que, pese a los acercamientos que el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA ha realizado ante el DPS, este a la fecha del presente, no ha realizado el traslado metodológico ni presupuestal de los correspondientes instrumentos y sus recursos al PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, para la ejecución del programa denominado "Mi Negocio", razón por la cual, el mencionado programa continua en cabeza y competencia del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, tal como se puede observar en la página web del DPS <https://prosperidadsocial.gov.co/Noticias/prosperidad-social-continua-administrando-los-programas-mi-negocio-y-emprendimiento-colectivo/> el cual menciona: "Prosperidad Social informa que los programas Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo siguen siendo parte de su oferta institucional, de forma específica de la Dirección de Inclusión Productiva. Hasta la fecha estos programas no han sido sujeto de traslado a otras entidades del gobierno nacional", Lo anterior, evidencia claramente la imposibilidad para el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA, cuya vocera y administradora es Fiducoldex, frente a una relación directa con los vinculados del programa desarrollado por el DPS denominado "Mi Negocio", lo cual, limita nuestra competencia de cara a la inclusión, modificación u otra gestión referente a usuarios del programa en mención. Así las cosas, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO INNPULSA COLOMBIA cuya vocera y administradora es Fiducoldex, no tiene la competencia para desarrollar la Ley 1448 de 2011, así mismo, no es el operador del programa "MI NEGOCIO", tal como se menciona en las líneas que anteceden" (sic).

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -PROSPERIDAD SOCIAL- por medio de su Coordinadora del Grupo interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimiento Administrativos adujo que "Se informa al Despacho judicial que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado a la parte accionante a la dirección de notificación electrónica consignada en la demanda de tutela, así como a las partes accionadas y vinculada al presente trámite constitucional, esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de

2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso). De manera respetuosa me permito señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 06 de enero de 2023 con el número interno E-2023-2203-007003, conforme se detalla a continuación:

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO	CONTENIDO
S-2023-4204-005764	11 de enero de 2023	Correo electrónico	Se le informó al peticionario, entre otros aspectos, que "En atención a su comunicación, mediante la cual solicita acceso y vinculación al programa MI NEGOCIO, nos permitimos informarle que teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra en BOGOTÁ, el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social (...). No obstante, lo anterior, para la vigencia actual, este programa no se encuentra disponible por cuanto no se cuenta con recursos asignados a la ficha de emprendimiento...".

El citado oficio se anexa, en tres (03) folios útiles, como prueba con el presente memorial para la completa valoración del Despacho judicial y fue enviado a la dirección de notificación electrónica acreditada por el accionante en su derecho de petición que es la misma indicada en el escrito de tutela: [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) (sic), por lo tanto, solicitó se deniegue el amparo de tutela por improcedente, al haberle dado una respuesta al accionante antes de la presentación del remedio constitucional.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- por conducto de su representante judicial manifestó "Como es primordial en estos casos, para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de JAIME DE JESUS DAVID DAVID informamos que se encuentra efectivamente INCLUIDA por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado SIPOD 608606; LEY 387 DE 1997. Es importante manifestar a su Honorable Despacho que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia solicitud presentada por la parte del señor JAIME DE JESUS DAVID DAVID que guarde relación con el tema descrito en la presente acción. Que de acuerdo a lo anterior, es pertinente informar, que dentro del escrito de tutela radicado por el accionante, no se evidencia que se requiera alguna respuesta o tramite específico por parte de la Unidad para las Víctimas. Entrando en materia, la Unidad para las Víctimas no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las supuestas vulneraciones que sufrió el señor JAIME DE JESUS DAVID DAVID, en relación con el acceso a proyecto productivo. Sin embargo, es importante mencionar que La política de generación de ingresos procura desarrollar e incrementar el potencial productivo de la población rural y urbana, desarrollando sus capacidades y creando oportunidades para: 1) La formación para el empleo, 2) La intermediación laboral o empleabilidad, y 3) El apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos. En este contexto, en relación con el apoyo al emprendimiento y/o a proyectos productivos, se informa de manera

específica lo siguiente: *Emprendimiento / proyectos productivos: Con los programas y/o proyectos de emprendimientos y de impulso o apoyo a proyectos productivos, se busca fortalecer y capacitar a unidades productivas en habilidades empresariales. Esto se logra enfocando la capacitación de acuerdo al perfil de cada emprendimiento donde se promueva la generación de ingresos autónomos y sostenibles, logrando así una contribución a la estabilización socioeconómica individual o colectiva. Las entidades competentes para impulsar los procesos de emprendimiento y/o proyectos productivos, son: Emprendimiento/proyectos productivos: • Agencia de Desarrollo Rural – ADR: Es la entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural, para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional. En este contexto hace seguimiento a la atención y reparación de las víctimas del conflicto armado en el marco de las competencias de la Agencia, con acciones como la construcción de distritos de riego para cultivos y el impulso. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas: El componente de sostenibilidad para la población beneficiaria de la restitución de tierras, orientado hacia el apoyo a los planes de vida productivos, ha sido diseñado para contribuir a la integración social y productiva de las familias restituidas, a recuperar y/o fortalecer la economía familiar, la distribución equitativa de ingresos, la productividad, la seguridad alimentaria y el medio ambiente. Para mayor información puede comunicarse a través de la Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212, y para la ciudad de Bogotá al 4279299. O puede ingresar a las páginas <https://www.restituciondetierras.gov.co>. <https://www.restituciondetierras.gov.co/es/web/quest/servicios-de-atencion-en-linea>. Ministerio de Comercio: Gracias a la puesta en marcha de programas y acciones que han garantizado ingresos sostenibles, asistencia técnica, capacitaciones, y acceso a activos productivos, entre otros, los empresarios víctimas del conflicto armado, que tienen unidades productivas y miembros de comunidades con protección especial constitucional, son respaldados por MinCIT. Una de las iniciativas que lleva a obtener estos resultados es el Programa de Inclusión de Mercados diseñado para optimizar el mejoramiento productivo, comercial y de capacidades asociativas de los empresarios que fueron víctimas del conflicto armado. También se impulsa el modelo de Micro franquicias, el cual permite apostarle a la inclusión productiva en los segmentos de emprendedores más vulnerables. En línea con los proyectos realizados por el Gobierno Nacional, el Ministerio también dedica parte de sus esfuerzos al despegue del programa Agricultura Familiar el cual –guiado por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, permite la construcción de encadenamientos productivos entre asociaciones de agricultores familiares de numerosas regiones y empresas ancla. Los productores recibirán asistencia en mercadeo, equipos, registros, y mejoramiento de productos, entre otros. Para mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita 018000958283 - PBX: (+571) 6067676. O ingresar a la página <http://www.mincit.gov.co/publicaciones/18/atencion-al-ciudadano>. Asimismo, puede ingresar a la página web <https://innpulsacolombia.com/> donde se promueve la innovación, el emprendimiento y el desarrollo empresarial para el fortalecimiento de la productividad y la competitividad de Colombia en la región” (sic).*

### **CONSIDERACIONES**

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6º y 9º del Código Contencioso Administrativo.-

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante lo anterior, y vistos los anexos que acompañan las respuestas dadas por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, las que militan en los archivos 0009 al 0012 y 0014 al 0016, se colige claramente que se le dio respuesta frente a lo solicitado por la petente, si bien es cierto, ese pronunciamiento fue contrario a sus intereses o no en los términos deseados, en dichas comunicaciones se expusieron de forma congruente y puntual las razones de esa postura, posición con lo cual no se conculca su derecho fundamental, repárese que no siempre las entidades deben acceder a las peticiones elevadas y en caso de ser negativa su determinación, su obligación es la de explicar los motivos de ello, tal como aconteció en este asunto; a su vez, le absolvió cada uno de los interrogantes elevados en los escritos presentados por el promotor.

Debe dejarse en claro, que si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, tal como en el presente asunto se acreditó por parte de la entidad tutelada.

**De lo anterior se desprende que, las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, siendo esta la principal obligación del Estado.**

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO.- **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano JAIME DE JESÚS DAVID DAVID, identificado con C.C. N° 70.431.244, en contra del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, INNPULSA COLOMBIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.

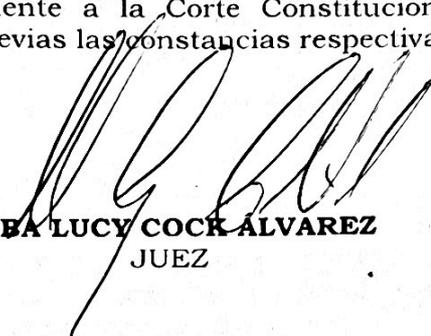
SEGUNDO.- Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO.- Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00056 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana FERNANDA GONZÁLEZ ALVIS, identificada con C.C. 51.606.419, en contra del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vincula oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL- y a los intervinientes dentro del proceso N° 2007-1172, que cursó en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

**1.- ANTECEDENTES.**

Ejercita la acción la ciudadana FERNANDA GONZÁLEZ ALVIS, identificada con C.C. 51.606.419, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

**2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.**

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ- OFICINA ARCHIVO CENTRAL- y a los intervinientes dentro del proceso N° 2007-1172.

**3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.**

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO y ACCESO A LA ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA, consagrado como tal en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se ordene a la célula accionada que *"de manera inmediata proceda a solicitar a archivo central (si es que el proceso ya se encuentra en dicha oficina) que se deje el proceso a su disposición (juzgado 72 cm) para que se resuelva lo solicitado"* (sic).

**4.- HECHOS.**

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

- a) Fue demandada en el año 2007, proceso que le correspondió al Juzgado accionado y con el radicado N° 2007-1172.
- b) El proceso fue terminado por desistimiento tácito con auto del 15 de enero de 2015.

c) El expediente fue archivado en el año 2017.  
d) Efectuó el trámite de desarchive del expediente y al presentar una solicitud el 24 de noviembre de 2022, al que no se le ha dado respuesta ni trámite.

e) La respuesta dada el 19 de enero de 2023, fue *“que el proceso se encontraba archivado y que se debía realizar el trámite de desarchive”* (sic), por lo que su apoderada le contestó a la sede judicial accionada que no figuraba ninguna actuación registrada en ese sentido en la página de la Rama Judicial.

#### 5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el 9 de febrero de los corrientes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica a la petente, estrado judicial accionado y vinculados a sus correos electrónicos.

EL JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. por conducto de su titular indicó *“Frente a los hechos narrados por la accionante, lo primero que se observa es que, en efecto, en este Juzgado cursó el proceso 2007-01172 de VICTOR REYES ACUÑA contra FERNANDA GONZALEZ ALVIS, según información del sistema siglo XXI, y los archivos que reposan en el despacho se observa que en efecto el 15 de Febrero del año 2022 el proceso fue desarchivo, sin embargo transcurrido 6 meses no se recibió ninguna solicitud por la parte interesada razón por la cual nuevamente en agosto de 2022 el proceso fue archivado y puesto a disposición del archivo central, proceso el cual se encuentra archivado en la caja 27 del año 2022. Respecto a los argumentos sobre las actuaciones u omisiones judiciales expresadas por la accionante debo resaltar de entrada lo expuesto en el parágrafo anterior que la acción fue archivada nuevamente por cuanto transcurridos 6 meses la parte accionante no elevó solicitud alguna ante este despacho, solo lo hizo hasta el mes de noviembre fecha en la cual ya no se encontraba el proceso en custodia de este despacho, a su vez como se le manifestó a la accionante vía correo electrónico el 16 y 30 de enero deberá solicitar nuevamente el desarchive una vez el archivo este habilitado ya que este se encuentra cerrado por el término de 90 días, por la cual se señala que dicha actuación debe ser tramitada por la parte interesada más no por el despacho. Así mismo que según consulta en el sistema siglo XXI el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 15 de enero de 2015 y se encuentran títulos a cargo de este proceso por la suma de 2.712.973,00 según consulta en el sistema SAE. Respecto a la pretensión 2 del escrito tutelar nuevamente se informa que el trámite del desarchive es carga de la parte interesada, sin embargo, a lo solicitado por la accionante el 24 de noviembre del 2022 se procedió por el despacho a dar contestación el 19 de enero de 2023 reiterándole que por inactividad de 6 meses el proceso fue nuevamente archivado. Por lo anterior hasta tanto la parte no solicite el desarchive y el archivo central no proceda nuevamente con el desarchive del proceso no podrá dar trámite a la solicitud elevada por la accionante en el mes de noviembre de 2022, pues no se puede pretender que sin tener la certeza de la entrega de los títulos perseguidos el despacho atienda su*

2 0555

pedimento, más aun como ya se indicó el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito sin agotar los rigores de Ley , esto es, la confirmación a quien se le ordeno la entrega de dineros y la existencia de remantes. Igualmente es preciso acotar que esta sede judicial ha sido respetuosa de la legalidad durante el rito que siguió dentro de ese asunto, así como de los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, y derecho de petición, sin que se haya lesionado, entonces, derecho fundamental alguno a la accionante' (sic).

## 6.- CONSIDERACIONES.

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992, al respecto señala: "...*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen...*"

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992, expone lo

siguiente: "...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático".

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanarían todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado...".

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que "[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992"<sup>1</sup>

En el sublite, la promotora arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado no le ha dado trámite a su solicitud de entrega de títulos judiciales en el proceso donde es demandada y el cual se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

*"Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una "manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-186/2017.

funcionario judicial", que implica la "descalificación como acto judicial" de la providencia respectiva.<sup>2</sup> Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos "pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio".<sup>3</sup> En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).<sup>4</sup>

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma<sup>5</sup>"

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes,

<sup>2</sup> Sentencia T-231/94.

<sup>3</sup> Sentencia No. T-1009/2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

<sup>4</sup> Sentencia T-008/98. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

<sup>5</sup> Sentencia T-1009 de 2000, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)<sup>6</sup>.

Así, ha dicho al respecto ese cuerpo colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)<sup>7</sup>."

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por estrado judicial accionado, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con esta salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, teniendo en cuenta que no hay una decisión por parte del *a quo* que deniegue lo pretendido por la promotora, es decir, no hay un auto que disponga la no entrega de títulos judiciales, todo lo contrario, se le advirtió a la apoderada de la petente que el expediente por falta de solicitudes fue nuevamente archivado, por lo que se le brindó la información correspondiente para su desarchivo y cumplido con ello, se le daría el trámite correspondiente a su pedimento, proceder que en nada puede colegirse la transgresión al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia, todo lo contrario, se le brindó una respuesta acorde con el estado actual del expediente.

Debe dejarse en claro que, si bien es cierto no se encontró registrado el archivo del expediente por segunda oportunidad, la célula judicial accionada de manera acuciosa le informó la caja en donde está el proceso y a su vez el procedimiento a seguir para su desarchivo, trámite que debe hacer directamente el usuario ante Archivo Central y al momento que sea dejado a disposición del *a quo*, estar pendiente de que se le dé curso a sus peticiones, sin olvidar que no debe de esperar diez (10) meses después de ser desarchivado el proceso para presentarlas, máxime si se trata de un proceso

<sup>6</sup> Sentencia T-001/99.

<sup>7</sup> Sentencia T-055 de 1997, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

terminado, lo anterior por cuanto, de acuerdo a las pruebas arrojadas, el proceso se desarchivó en febrero de 2022 y solo hasta el 24 de noviembre de esa anualidad, solicitó la entrega de títulos judiciales por lo que fue nuevamente archivado.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

De otra parte, se conmina al Juzgado accionado, para que tenga actualizada la información contenida en el aplicativo de JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI, para efectos que los usuarios de la justicia, al consultar la página de la Rama Judicial tengan plena certeza del estado del proceso en que sin parte y del trámite dado a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana FERNANDA GONZÁLEZ ALVIS, identificada con C.C. 51.606.419, en contra del JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

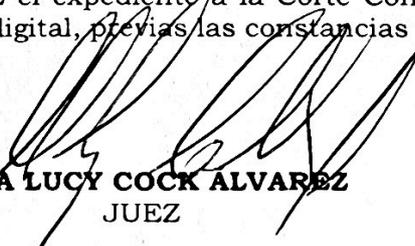
**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2023 00057 00**

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y del Director de ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO-CPMSBOG- CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que obran en los archivos 0009 y 0011 del expediente digital, se hace necesaria la vinculación de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la CRUZ ROJA SECCIONAL, quienes son las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad.

En consecuencia, el Despacho, DISPONE:

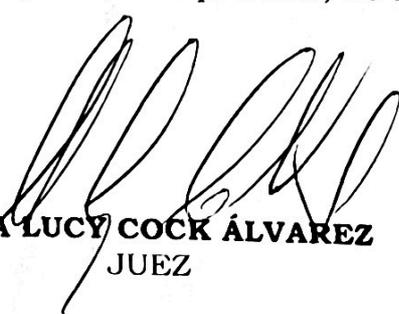
1. Vincúlese a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la CRUZ ROJA SECCIONAL

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a los entes vinculados, para que dentro del término de **CINCO (5) HORAS**, para que INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporten la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos a los correos electrónicos [buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co); [servicioalcliente@fiducentral.com](mailto:servicioalcliente@fiducentral.com); .

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a las entidades en contra de quien se dirige la acción y a las vinculadas, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00072 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano JOSÉ ALFREDO MUNÉVAR OLARTE, identificado con C.C. N° 79.042.352, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

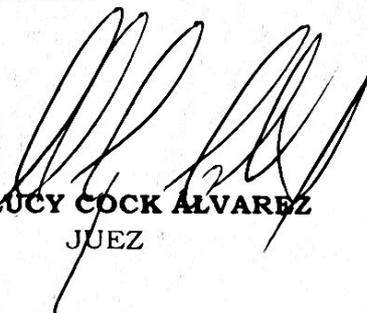
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**  
Nº 110013103-021-2023-00006-00 (Dg)

Habiendo dado cumplimiento al auto inadmisorio y subsanada en debida forma la demanda, por cuanto la misma reúne las exigencias de los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que presenta **GLADYS MARIA VELASCO MANTILA** en contra de **ALEXANDER VANOY CAMARGO, MARCELA VANOY VELASCO, ALICIA VANOY VELAZCO, MARTHA LUCIA VANOY GONZALEZ, MARIA ISABEL VANOY GONZALEZ y MAGDALENA VANOY VELASCO (herederos determinados de FRANCISCO BENEDICTO VANOY ACOSTA q.e.p.d), herederos indeterminados de Francisco Benedicto Vanoy Acosta q.e.p.d, y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir sobre los bienes a usucapir.

De ella y sus anexos, dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art 369 del C.G. del P.).

Notifíquese a los demandados de manera personal conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 *ibidem*, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Emplácese a los herederos indeterminados las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, efectúense por el demandante las publicaciones contempladas en el artículo 375 del C.G. del P. en la forma y términos establecidos en el artículo 108 *Ibidem*. Para el efecto realícese publicación en los medios El Espectador, El Tiempo, y La República (Pagina Web), a elección de la parte actora; en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Realizadas las publicaciones respectivas, también deberá aportarse la certificación de que trata el parágrafo 2º del art. 108 de la misma codificación.

Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, a realizar el reporte en los registros nacionales de personas emplazadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos y se alleguen las publicaciones y certificaciones correspondientes.

Cumplido con ello, secretaria proceda a verificar el término de ley para que la parte emplazada proceda a contestar la demanda.

Con apoyo en lo normado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 *Ibidem*, se ordena comunicar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) ahora Agencia Nacional De Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin de que si lo

consideraran pertinente, realicen las manifestaciones respectivas de acorde a sus funciones. Oficiese.

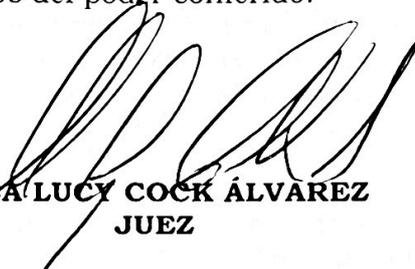
Por la parte demandante se deberá dar aplicación a lo normado en el numeral 7° del artículo citado precedentemente, esto es, instalar una valla en cada inmueble objeto de usucapión, en la dimensión, contenido, y demás especificaciones a que alude la citada norma.

Ordenase la inscripción de la demanda conforme a lo normado en el artículo 592 del C. G. del P. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

Por último, se requiere a la parte actora con el fin de que una vez cuente con el certificado especial de tradición del inmueble objeto de usucapión sea aportado al expediente.

Se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho Dra. YENNY CAROLINA LYNETT SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ  
JUEZ**

N° 110013103-021-2023-00006-00 (Dg)  
Febrero 21 de 2023

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las  
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

INFORME SECRETARIAL

EXPEDIENTE DECLARATIVO 1100131030212023 00009 00

Febrero 9 de 2023: Al despacho la Señora Juez informando que dentro del término para subsanar la demanda, no se evidencia pronunciamiento alguno de la parte actora. Con los anteriores ingresan las diligencias al Despacho para proveer

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMO

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

**Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio**

Nº 110013103-021-2023-00009-00 (Dg)

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

**DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**

**JUEZ**

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R